

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 006-2012-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 003-2012/CHICAMA/COVISOL
RECLAMANTE : TRANSPORTES TIANCO E.I.R.L.
RECLAMO : SUPUESTO COBRO EXCESIVO DE PEAJE

Chiclayo, 08 de Mayo de 2012

VISTOS:

El reclamo interpuesto por la empresa Transportes Tianco E.I.R.L, representada por el señor Jorge Juan Tirado Gálvez, señalando un supuesto cobro excesivo de peaje al vehículo de placa T2S – 857.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de Enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el día 21 de Abril de 2012, la empresa Transportes Tianco E.I.R.L, (en adelante, el Reclamante), representada por el señor Jorge Juan Tirado Gálvez, identificado con DNI N° 17902983, presentó un reclamo en la Estación de Peaje de Chicama, señalando un presunto cobro excesivo de peaje por el paso de su camioneta de placa T2S – 857, al haber sido considerado dicho vehículo como un Vehículo Pesado para efectos del pago del peaje correspondiente.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de abril del presente, el Reclamante remitió copia simple del documento que acredita sus facultades de representación de la empresa Transportes Tianco E.I.R.L.



3. Con fecha 25 de Abril de 2012, el Reclamante presentó un nuevo reclamo en términos similares al referido en el numeral precedente, sobre el supuesto pago excesivo de peaje por el paso del vehículo antes indicado.
4. Mediante Oficio N° 200-12-STSC-OSITRAN, de fecha 04 de mayo de 2012, OSITRAN remite a COVISOL un nuevo reclamo presentado por el Reclamante ante dicha entidad con similar contenido que en los casos anteriores, para la atención correspondiente.
5. Conforme a lo establecido en el Artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es posible disponer la acumulación de procedimientos administrativos en trámite que guarden conexión.

En el presente caso, los 03 reclamos presentados resultan idénticos y guardan conexión entre sí, motivo por el cual resulta procedente disponer la acumulación de los referidos procedimientos en uno solo.

6. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Literal a) del Artículo 4° del Reglamento, referidos a la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
7. En este sentido y para poder resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de COVISOL, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito con el Estado Peruano.
8. De acuerdo a la Cláusula 9.2^{o1} del Contrato de Concesión, corresponde a COVISOL en su calidad de Concesionario, exigir el pago de la tarifa a cada

¹ “9.2 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.”



usuario que utilice los tramos de la Concesión de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 9.4 del Contrato.

En este sentido, el Literal a) de la Cláusula 9.42 del Contrato establece que los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje y los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje del vehículo.

Los Numerales 1.9.92 y 1.9.93 del Contrato de Concesión establecen las siguientes definiciones de Vehículos Ligeros y Vehículos Pesados:

"1.9.92. Vehículo Ligero. Son aquellos comprendidos en la categoría M₁, M₂ y N₁, y los remolques incluidos en la categoría O₁ y O₂, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya."

"1.9.93. Vehículo Pesado. Son aquellos comprendidos en la categoría M₃, N₂, N₃ y los remolques incluidos en la categoría O₃ y O₄ de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya."

9. Conforme se desprende de la definición de Vehículo Pesado prevista en el Numeral 1.9.93 del Contrato de Concesión antes referido, se consideran dentro de dicha categoría, entre otros, a los vehículos que se encuentran comprendidos en la categoría N2, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.
10. En este sentido, el Anexo I del D.S. 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos - clasifica a los vehículos de la categoría N2 como aquellos vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancía, **de un peso bruto mayor a 3.5 toneladas hasta 12 toneladas.**

² "9.4 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:

- i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
- ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje."

P.

11. Conforme se verifica de la copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo que obra en el expediente así como de de lo señalado en el propio reclamo, el vehículo en cuestión es una **camioneta pick up de 4,354 kilos de peso bruto**, por lo que es considerado como un vehículo de la categoría N2, es decir, se trata de un vehículo automotor de cuatro ruedas o más diseñado y construido para el transporte de mercancía, con un peso bruto vehicular superior a las 3.5 toneladas.

Por lo expuesto y toda vez que los vehículos de la categoría N2 son considerados como Vehículos Pesados conforme a la definición establecida en el Contrato de Concesión anteriormente citada, y que de acuerdo al acápite ii) del Literal a) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, los Vehículos Pesados se encuentran obligados a pagar una Tarifa por cada eje, COVISOL ha efectuado correctamente el cobro del Peaje, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Reglamento se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por la empresa Transportes Tianco E.I.R.L, referido a un presunto cobro excesivo de peaje.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a el Reclamante en la siguiente dirección electrónica: transportestianco@hotmail.com .

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Viel del Sol S.A.